

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101**

Fecha: 15/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2021 00030	Electorales	JOSE ALBERTO MURGAS AVILA	MUNICIPIO DE PAILITAS Y YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE: CONMINAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE PAILITAS-CESAR QUE REALICE LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA GARANTICE EFECTIVAD DEL AUTO 08 DE JULIO DE 2021 - OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.	14/10/2021	I
20001 33 33 006 2021 00036	Acciones de Cumplimiento	AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR A TRAVÉS DE SU SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	14/10/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MURGAS AVILA

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR
(Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016) y
YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-0030-00 (Acumulado
con 20001-33-33-002-2021-0027-00).

Ingresó el proceso al despacho con memorial correspondiente al cuaderno de Medidas Cautelares donde el apoderado Demandante solicita se le dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Auto fechado 8 de julio de 2021, mediante el cual se Revoca el Ordinal Segundo del Auto proferido por este despacho el 11 de febrero de 2021 a través del cual se accedió a la Medida Cautelar solicitada

Manifiesta que estamos a 23 de septiembre de 2021 y no se ha dado cumplimiento de la decisión ordenada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR que REVOCÓ la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del nombramiento de la señora YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARÍN, persona desvinculada desde el 14 de abril de 2021 hasta esa fecha 23 de septiembre de 2021, es decir, más de cinco (5) meses, quien además es desplazada, cabeza de familia y con 3 hijos, por lo que se encuentra pasando necesidades económicas

De igual forma se advierte que el Tribunal Administrativo del Cesar, remitió la actuación a través de la cual desató el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de fecha 11 de febrero de 2021 que decretó la Suspensión Provisional de los efectos del acto demandado.

En consecuencia, procede el despacho a decidir lo pertinente previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Auto del 8 de julio de 2021, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de fecha 11 de febrero de 2021, a través del cual se accedió a la Medida Cautelar se SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto acusado. En la citada providencia dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el ordinal segundo del auto proferido el 11 de febrero de 2021 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se accedió a la medida cautelar solicitada por la

parte actora, atendiendo las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen”.

La Decisión Judicial no contiene una orden específica de hacer, ni se imparte orden a este juzgado de ejecutar algún acto, pues, en primer lugar, es el mismo Tribunal Administrativo del Cesar que en su decisión ejecuta lo solicitado por el Recurrente, esto es, Revocar la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Demandado, decisión que, se hace efectiva a partir de la Ejecutoria de la providencia respectiva, para lo cual no se requiere actuación alguna por parte de este Despacho y, que en el orden jurídico conlleva dejar sin eficacia toda actuación judicial o administrativa que dependa de la orden de SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos del acto acusado (Resolución No 034 del 01 de enero de 2016, proferida por el Alcalde Municipal de Pailitas.

En segundo lugar, la consecuencia de la Revocatoria de la orden de SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos del acto acusado (Resolución No 034 del 01 de enero de 2016, proferida por el Alcalde Municipal de Pailitas, impone para la Autoridad Administrativa competente, no al despacho judicial de conocimiento del proceso, ajustar la Actuación Administrativa pertinente a la nueva decisión judicial, lo que supone restablecer las cosas al mismo estado en que se encontraban antes de la Medida Cautelar Revocada, siempre que ello fuere posible.

En tales circunstancias las acciones necesarias para que se materialicen las consecuencias jurídicas del Auto de fecha 8 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, que Revocó del Ordinal Segundo del Auto proferido el 11 de febrero de 2021 por este Juzgado, a través del cual se accedió a la Medida Cautelar se SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos del acto acusado, están en cabeza de la Autoridad Administrativa competente, es decir, del Alcalde Municipal del Municipio de Pailitas - Cesar y no de este despacho judicial.

Es decir, si el cumplimiento a la decisión del Tribunal Administrativo del Cesar que reclama la actora, es la reincorporación de la señora YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARÍN al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVA PAGADURÍA, GRADO 01, CÓDIGO 407, NIVEL ASISTENCIAL de la Planta Globalizada del Municipio de Pailitas-Cesar, es a la autoridad administrativa competente a quien corresponde ese cumplimiento y no a este despacho judicial, por lo que no es entendible para el despacho que la Quejosa impute responsabilidad sobre el cumplimiento de una actuación que no le corresponde y cuyo obligado a ejecutar o darle cumplimiento es una autoridad diferente.

Ahora, como el petente advierte que a la fecha aún no se ha materializado la consecuencia jurídica del Auto de fecha 8 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, que Revocó del Ordinal Segundo del Auto proferido el 11 de febrero de 2021 por este Despacho a través del cual se accedió a la Medida Cautelar se SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos del Acto Acusado, el despacho dispondrá Conminar al Alcalde Municipal de Pailitas-Cesar, realice las acciones pertinentes para que se garantice la efectividad de la referida decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONMINAR al Alcalde Municipal de Pailitas-Cesar que realice las actuaciones pertinentes para que se garantice la efectividad del Auto del 8 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que REVOCÓ del Ordinal Segundo del Auto proferido el 11 de febrero de 2021 por este Despacho a través del cual se accedió a la Medida Cautelar se SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto acusado la referida decisión judicial.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

J6/AMP/rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78b43ac4e60e85d59f5ee292493dbd5a327b8c28ca7bc53c630319411367fe34

Documento generado en 14/10/2021 02:49:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA HACIENDA MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00036-00
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO FALLO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de Incidente de Desacato recibida en el buzón electrónico del despacho el día nueve (9) de agosto de 2021, presentado por la señora AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO, quien solicita se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en Sentencia del catorce (14) de abril de 2021.

En el fallo en mención, este despacho judicial ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. -ORDENAR al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA dar cumplimiento a la norma con Fuerza Material de Ley contenida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 que fue reglamentada por el Decreto 2452 de 2015, conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-En consecuencia se ordena a MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a través de la SECRETARIA DE HACIENDA que dentro del término improrrogable de Un (01) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, expida el Acto Administrativo que Decrete la Prescripción frente de las Obligaciones Fiscales por concepto de Impuesto Predial causadas en relación Inmueble de propiedad de la accionante identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-104289, correspondiente a los años de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, siempre que no se haya surtido la debida notificación del Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo respectivo que haya interrumpido el termino de Prescripción, en el evento de estarse tramitando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 818 antes citado. (...)”

En el escrito de Incidente, la Accionante manifiesta que la Sentencia de fecha catorce (14) de abril de 2021, proferida por este despacho en el curso de la presente acción constitucional, no ha sido cumplida por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ya que el ente territorial accionado a través de su Secretaria de Hacienda, no ha expedido el Acto Administrativo por medio del cual se DECRETE la PRESCRIPCIÓN del Impuesto Predial correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial Requirió al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en Sentencia del catorce (14) de abril de 2021, esto es, la expedición del Acto Administrativo que Decrete la Prescripción frente de las Obligaciones Fiscales por concepto de Impuesto Predial causadas en relación Inmueble de propiedad de la accionante identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-104289, correspondiente a los años de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, siempre que no se haya surtido la debida notificación del Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo respectivo que haya interrumpido el termino de Prescripción.

El ente territorial mediante Oficio recibido en el buzón de correo electrónico de este despacho el día 02 de septiembre de 2021, dio respuesta al Requerimiento antes señalado, precisando lo siguiente:

(...)

A lo anterior, el Municipio de Valledupar dio cumplimiento mediante Resolución No. 00321 de fecha 31 de agosto de 2021 "por medio de la cual se decide una solicitud de prescripción", ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado en las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 a cargo del predio identificado con referencia catastral No. 01-03-00-00-0073-0017-0-00-00-0000 de propiedad de los señores AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO y FREDY ANTUAN CALA ORTEGA, conforme a la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: En lo que tiene que ver con el impuesto predial unificado vigencias 2008, 2009, 2010 y 2011 señaladas en la liquidación oficial No. 20136110144, se informa que la Administración Municipal emitió la resolución N. 000016 de fecha 24 de enero de 2019 "por medio de la cual se decreta de oficio la prescripción del impuesto predial unificado, sus contribuciones e intereses de las vigencias 2008, 2009, 2010 y 2011 de los predios del municipio de Valledupar". Lo que indica que al predio mencionado lo cobija la prescripción masiva de oficio declarada por el ente municipal.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y párrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional. Envíese el presente acto administrativo a la contribuyente al correo de notificación informado eder.alfonzo@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración conforme a lo definido en el Acuerdo 015 del 28 de noviembre de 2018, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

El contenido del anterior acto administrativo fue notificado a la señora AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO mediante oficio de fecha 01 de septiembre de 2021 y remitido al correo electrónico informado por la accionante...

Conforme a lo anterior, le informarnos a su despacho, que la Administración Municipal dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 14 de abril de 2021, dentro de la presente acción de cumplimiento, sin antes dejar sentado que la contribuyente puede ejercer el derecho de contradicción a través del recurso de reconsideración contra el mencionado acto administrativo. (...)

La respuesta al Requerimiento antes descrito fue complementada mediante Oficio recibido el día 07 de septiembre de la misma anualidad, en el que el ente territorial argumento que ha contestado en debida oportunidad todas las solicitudes de Prescripción de Impuesto Predial allegadas por la accionante y contra las cuales no se ha presentado Recurso alguno, precisando que la primera fue realizada el 08 de septiembre de 2020 y su respuesta fue emitida mediante Resolución No. 000109 del 20 de octubre del mismo año; posteriormente, presentó una nueva Petición el 3 de diciembre de 2020, que fue atendida mediante Resolución No. 000179 del 17 de

diciembre de 2020, Actos Administrativos que fueron notificados al correo electrónico proporcionado por la accionante.

Aunado a lo anterior, el día 02 de septiembre de 2021, la accionante presenta un segundo escrito de Incidente de Desacato, en el que precisa que, si bien es cierto, el ente territorial expidió la Resolución No. 00321 del 31 de agosto de 2021, que fue debidamente notificada y mediante la cual presuntamente se da cumplimiento al Fallo de Primera Instancia proferido dentro de la presente acción constitucional, también lo es, que con dicho Acto Administrativo no se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho, ya que en el mismo se procede a Rechazar la Prescripción de la acción de cobro en relación al Impuesto Predial de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, contrariando la orden impuesta por esta agencia judicial.

Por lo expuesto, encuentra el despacho que, si bien es cierto, la orden judicial impartida al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en Sentencia del catorce (14) de abril de 2021 consistía en la expedición del Acto Administrativo en el que se decretara la Prescripción frente a las Obligaciones Fiscales por concepto de Impuesto Predial causadas en relación Inmueble de propiedad de la accionante identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-104289, correspondiente a los años de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, también lo es, que dicha orden quedó condicionada a que el ente territorial no hubiese surtido en debida forma la notificación del Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo respectivo para efectos de la interrupción del termino de Prescripción, teniendo en cuenta que, esta agencia judicial no tenía acreditada esa circunstancia, ya que el ente accionado guardo silencio al momento de contestación de la presente acción constitucional.

Cabe destacar que, el ente territorial accionado en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 00321 del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se da cumplimiento al Fallo Judicial de fecha 14 de abril de ese mismo año citado en precedencia, precisa lo siguiente:

“(...)

En firme y ejecutadas las liquidaciones oficiales, y por la mora de impuesto predial unificado a cargo del predio identificado con referencia catastral No. 01-03-00-00-0073-0017-0-00-00-0000, la Administración Municipal procedió a iniciar contra la señora AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO los procesos de cobros coactivos Nros. 20136421902, 20176400173 y 20180014533, correspondientes a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; procesos que han sido debidamente notificados a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA y por la pagina web del municipio, notificación que es permitida por la ley 1437 de 2011.

(...)”

Conforme a lo anterior, es claro que el ente territorial accionado argumenta que, no es procedente declarar la Prescripción de la acción de cobro por concepto de Impuesto Predial en relación a las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, tal como lo ordeno esta agencia judicial, teniendo como fundamento que el Mandamiento de Pago que interrumpe el termino de Prescripción de la acción de cobro fue debidamente notificado a la demandante, en consonancia con la condición impuesta en el fallo de primera instancia antes referenciado.

Por tanto, el Despacho considera pertinente previo a abrir el INCIDENTE DE DESACATO conforme a la competencia que otorga el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a través de su SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, acredite el proceso de notificación del Mandamiento

de Pago dentro de los Procesos Coactivos Nros 20136421902, 20176400173 y 20180014533, indicando la forma de notificación y aportando las Pruebas de la misma, con el fin de verificar si efectivamente fue interrumpido el termino de Prescripción en relación a la Acción de Cobro por concepto de Impuesto Predial de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 a cargo del predio identificado con referencia catastral 01-03-00-00-0073-0017-0-00-00-0000, propiedad de los señores AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO y FREDY ANTUAN CALA ORTEGA, teniendo en cuenta que la orden impuesta fue condicionada al cumplimiento de la debida notificación del Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo respectivo.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001-33-33-006-2021-00036-00?csf=1&web=1&e=YHDeaK

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a través de su SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, acredite el proceso de notificación del Mandamiento de Pago dentro de los Procesos Coactivos Nros 20136421902, 20176400173 y 20180014533, indicando la forma de notificación y aportando las Pruebas de la misma, con el fin de verificar si efectivamente fue interrumpido el termino de Prescripción en relación a la Acción de Cobro por concepto de Impuesto Predial de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 a cargo del predio identificado con referencia catastral 01-03-00-00-0073-0017-0-00-00-0000, propiedad de los señores AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO y FREDY ANTUAN CALA ORTEGA, teniendo en cuenta que la orden impuesta fue condicionada al cumplimiento de la debida notificación del Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo respectivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fa65e0abc4b8bb8cffaccc08c008b4ee76e347179a268073257c529d7ebe22**

Documento generado en 14/10/2021 09:11:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>